



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-198/2018

**PROMOVENTES:** ENRIQUE CASTRO GARCÍA, AGENTE DE POLICIA DE TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:** MAXIMILIANO GARCÍA GARCÍA, PRESIDENTE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDC-198/2018**, reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Enrique Castro García, Luis Sánchez Bernabé, Lizbeth Castro García y Areli Morales Arias, quienes se ostentan con el carácter de Agente de Policía de “Tierra Blanca”, Representante del núcleo rural “El Porvenir”, Agente de Policía de “El Carmen”, y representante de “Los Reyes”

respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2018**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, que calificó como parcialmente válida la Elección Extraordinaria de Concejales que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

### GLOSARIO

<b>Acto reclamado:</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Promoventes:</b>	Enrique Castro García, Luis Sánchez Bernabé, Lizbeth Castro García y Areli Morales Arias, quienes se ostentan con el carácter de Agente de Policía de “Tierra Blanca”, Representante del núcleo rural “El Porvenir”, Agente de Policía de “El Carmen”, y representante de “Los Reyes” respectivamente, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.



**Terceros  
Interesados:**

Maximiliano García García, Luis Bernabé García, Miguel Gabriel Maldonado García, Benito Santiago García, Florentino Castañeda Sánchez, en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obra y Regidor de Educación, respectivamente, todos electos por la asamblea general de ciudadanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; así como Eleazar Castañeda García, José Castañeda Martínez, José Medina García, Clemente Castro Santiago, Héctor Medina García, Ricardo García García, Silvia Bernabé Castañeda y Daniel Guevara Castañeda, integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea Electiva del citado Ayuntamiento.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes que a continuación se narran:

**1. Actos preparatorios de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.**

1.1 A partir del mes de febrero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, llevo a cabo varias reuniones de trabajo con representantes de la cabera municipal, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y consejo de principales, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, así como dependencias del gobierno del Estado, con el propósito de establecer los lineamientos y procedimientos de carácter general, a fin de garantizar que la elección extraordinaria del

<sup>1</sup> Oficio IEEPCO/DESNI/570/2017, suscrito y firmado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO (Foja 17 del Tomo II de constancias).

mencionado Ayuntamiento se realizara de una manera pacífica, incluyente y democrática.

Prueba de ello, obran en autos las respectivas **MINUTAS DE TRABAJO**, según se describe en la tabla siguiente:

Minutas de trabajo			
N°	Fecha	Participantes	Conclusión
1	29 marzo 2017	IEEPCO; SEGEGO; Administrador municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; Representantes de la Cabecera Municipal y representantes de las Agencias "Tierra Blanca" y "El Carmen".	Tratados los motivos de la reunión, se programó una siguiente reunión para el día 11 de abril de 2018, a las 13:00 Hrs. P.M., señalándose que esta se llevaría a cabo en la ciudad de Tlaxiaco.
2	20 abril 2017	IEEPCO; SEGEGO; Congreso del Estado; Administrador municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; Representantes de la Cabecera Municipal y representantes de las Agencias "Cruz Roja"; "Progreso"; y "Santo Domingo".	Expresada la disposición de los asistentes para efectuar la elección extraordinaria en cuestión, se convocó por conducto del administrador municipal, a una siguiente reunión para el día 4 de mayo de 2018, a las 13:00 Hrs. P.M., en especial para convocar a las agencias "Tierra Blanca", "El porvenir" y "Los Reyes", que no asistieron.
3	04 mayo 2017	IEEPCO; SEGEGO; Congreso del Estado; Representantes de la Cabecera Municipal y representantes de las Agencias "Tierra Blanca"; El Carmen"; "Los Reyes"; y "El Porvenir".	Se convocó a una siguiente reunión para el día 9 de mayo de 2018, a las 13:00 Hrs. P.M., para continuar los diálogos con los demás grupos representativos y llevar a cabo su elección extraordinaria.
4	09 mayo 2017	IEEPCO; SEGEGO; Congreso del Estado; Administrador municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; Representantes de la Cabecera Municipal y representantes de las Agencias "Tierra Blanca"; y "Los Reyes".	Expresada la disposición de los asistentes para efectuar la elección extraordinaria en cuestión, se convocó a una siguiente reunión para el día 24 de mayo de 2018, a las 11:00 Hrs. A.M.
5	24 mayo 2017	IEEPCO; Administrador municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; Representantes de la Cabecera Municipal y representantes de las Agencias municipales y de policía del citado Ayuntamiento.	Se acordó que la Cabecera Municipal y representantes de las Agencias municipales y de policía del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, convocaran a los ciudadanos en sus respectivas comunidades para obtener propuestas para la elección extraordinaria de sus autoridades.

**1.2** Obran también en autos diversas **ACTAS DE ACUERDOS**<sup>2</sup> de las Agencias municipales y de policía, así como de la cabecera del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, con el fin de proponer los lineamientos y procedimientos para llevar a cabo la elección extraordinaria del citado Ayuntamiento.

<sup>2</sup> Fojas 55 a 107 del Tomo II de constancias.



1.3 De igual forma, obran en autos **5 ASAMBLEAS GENERALES<sup>3</sup>**, de fechas dieciséis, veintitrés y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, así como de seis de enero y diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, previas a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de la cabecera municipal, en donde por unanimidad de los participantes se puso de manifiesto la necesidad de iniciar el proceso de elección extraordinaria de su cabildo municipal, restituir los poderes municipales y elegir un cabildo incluyente.

## **2. Elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.**

**2.1 Convocatoria.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, núcleo rural y consejo de principales, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, emitieron **CONVOCATORIA** para asistir y participar en la asamblea general para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales, el día veintiséis de marzo del año en curso, a partir de las 10:00 Hrs. A.M., en la explanada municipal de la cabecera del citado Ayuntamiento, conforme al siguiente **ORDEN DEL DIA: 1.-** Pase de lista; **2.-** Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea; **3.-** Nombramiento de la mesa de los debates; **4.-** Análisis y toma de acuerdos respecto de las reglas y método de la elección extraordinaria de las autoridades municipales que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019; **5.-** Elección extraordinaria de las autoridades municipales que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019; **6.-** Asuntos generales; y **7.-** Clausura legal de la asamblea.

**2.2 Publicidad de la convocatoria.** Mediante **CERTIFICACIONES<sup>4</sup>** de fechas diecinueve, veinte, veintidós

<sup>3</sup> Fojas 142 a 199 del Tomo I de constancias.

<sup>4</sup> Fojas 193 a 195 y 214 a 243 del Tomo II de constancias.

y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los Secretarios del comité de la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, y núcleo rural, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, hicieron **CONSTAR** y dieron **FE** de la colocación de varios ejemplares de la convocatoria a la asamblea general para la elección extraordinaria de su autoridad municipal, en lugares públicos y visibles de las seis localidades que conforman el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

**2.3** Asimismo, obra **certificación** de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en donde los Secretarios del comité de la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, y núcleo rural, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, hicieron **CONSTAR** y dieron **FE** del **perifoneo** realizado en diversas calles y lugares públicos del citado Ayuntamiento y las localidades que lo integran, a fin de informar a la ciudadanía en general, la realización de la asamblea general para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales.

**2.4 Asamblea General.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General para la Elección Extraordinaria de las autoridades del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAXIMILIANO GARCÍA GARCÍA	ALEJO ROBLES GARCÍA
SINDICO MUNICIPAL	LUIS GARCÍA BERNABÉ	MANUEL DE JESUS VASQUEZ NICOLAS
REGIDOR DE HACIENDA	MIGUEL GABRIEL MALDONADO GARCÍA	LUIS GARCIA GARCIA
REGIDOR DE OBRAS	BENITO SANTIAGO GARCÍA	MARNAY SANTIAGO CASTRO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FLORENTINO CASTAÑEDA SÁNCHEZ	FRANCISCO GARCÍA SALDAÑA
REGIDOR DE SALUD	ZENÓN GARCÍA NICOLÁS	JUAN JOSÉ MARTINEZ FRANCO



**3. Acto reclamado.** El Acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-18/2018**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, que **calificó como parcialmente válida** la Elección Extraordinaria de Concejales que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, **modificando la integración del cabildo** en los siguientes términos:

H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MAXIMILIANO GARCÍA GARCÍA	(Vacante)
SINDICO MUNICIPAL	LUIS GARCÍA BERNABÉ	MANUEL DE JESUS VASQUEZ NICOLAS
REGIDOR DE HACIENDA	MIGUEL GABRIEL MALDONADO GARCÍA	(Vacante)
REGIDOR DE OBRAS	BENITO SANTIAGO GARCÍA	MARNAY SANTIAGO CASTRO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FLORENTINO CASTAÑEDA SÁNCHEZ	FRANCISCO GARCÍA SALDAÑA
REGIDOR DE SALUD	(Vacante)	JUAN JOSÉ MARTINEZ FRANCO

Lo anterior, al considerarse que ni el Agente de policía de “Tierra Blanca” ni el representante del Núcleo rural “El Porvenir” asistieron a la asamblea, y que los ciudadanos que asistieron a dicha elección no representan a la mayoría de quienes integran dichas comunidades.

## II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**1. Presentación del medio de impugnación.** El quince de junio de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el escrito de demanda materia del presente juicio.

**2. Recepción y turno.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO-CG-JDC-141/2018, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, remitió el medio de impugnación que se resuelve, así como original del escrito de quienes comparecieron como terceros interesados, el informe circunstanciado y las actuaciones formadas con

motivo del trámite de publicidad; posteriormente en proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente con clave **JDC-198/2018**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a su ponencia, para la integración y sustanciación del mismo.

**3. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de agosto del presente año, se radico y admitió a trámite el presente juicio, se admitieron las pruebas y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**4. Fecha y hora para sesión pública.** Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **nueve horas del día de hoy**, para que fuera sometido a consideración del pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89, inciso c), 90, 91, 92 y 93 de la Ley de medios local; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ello, porque de tales preceptos se advierte que, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio electoral, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades



electorales, cuando se impugna la declaratoria de validez de la elección de un municipio que se rige por su propio sistema normativo interno.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

**LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”.**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Este tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de medios, tal y como se explica a continuación:

**I) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

**II) Legitimación y Personería.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 88, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, como indígenas hablantes de la lengua mixteca y ostentándose como ciudadanos y representantes del Municipio cuya elección se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Máxime que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, específicamente en el numeral 2), les reconoce tal carácter.

Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**



**CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”<sup>5</sup>.**

**III) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los ocurrentes aducen una violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se invalide la elección extraordinaria de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

**IV) Definitividad.** Se satisface también este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, así como tampoco existe disposición legal que autorice a la responsable revisar y en su caso revocar, modificar, o anular oficiosamente el acto impugnado.

**V) Oportunidad.** Finalmente, tomando en consideración que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios, esto es, que a su consideración la presentación del presente medio de impugnación resulta extemporáneo, por tanto, este requisito de procedencia se analizara en el considerando correspondiente.

#### **CUARTO. Reencauzamiento.**

<sup>5</sup> Jurisprudencias consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <http://portal.te.gob.mx/>.

Del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que por un error el presente juicio se registró en el sistema de información de la Secretaría General de este Tribunal como **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; sin embargo, tomando en consideración que, de la integridad del escrito de demanda, el juicio que hacen valer los actores es, un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Máxime que el acto que reclaman los promoventes, se trata del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-18/2018, que calificó como parcialmente válida la Elección Extraordinaria de Concejales que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

Por tanto, con fundamento en los artículos 88, 89, inciso c), 90, 91, 92 y 93 de la Ley de medios, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-198/2018**, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentan los promoventes.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el referido Juicio.

#### **QUINTO. Terceros Interesados.**

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés



jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En ese sentido, los CC. **Maximiliano García García, Luis Bernabé García, Miguel Gabriel Maldonado García, Benito Santiago García, Florentino Castañeda Sánchez**, quienes comparecen en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obra y Regidor de Educación, respectivamente, todos electos por la asamblea general de ciudadanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, quienes fungirán hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como los CC. **Eleazar Castañeda García, José Castañeda Martínez, José Medina García, Clemente Castro Santiago, Héctor Medina García, Ricardo García García, Silvia Bernabé Castañeda y Daniel Guevara Castañeda**, quienes comparecen como integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea Electiva del citado Ayuntamiento, dentro del plazo legal previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley de medios.

Circunstancia por la cual, les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, en cuanto a que, la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

Establecido lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**I. Oportunidad.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen en su carácter de terceros interesados, al presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos

ocupa, de acuerdo a la certificación del plazo realizada por la autoridad responsable, por tanto, fue oportuno su apersonamiento.

**II. Forma.** El escrito de apersonamiento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**III. Calidad.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los promoventes de la tercería comparecen con la calidad de autoridades electas por la asamblea general de ciudadanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, así como integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea Electiva del citado Ayuntamiento, por lo que tienen un interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones anteriormente expuestas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**SEXTO. Causal de improcedencia.**

Conforme al artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ello por ser de examen preferente y de orden público.

En el caso, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios, puesto que a su consideración la presentación del presente juicio resulta extemporáneo, en razón de que el Acuerdo IEEPCO-CG-



SIN-18/2018 (acto reclamado) fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IEEPCO, celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, y que por tanto, el plazo para impugnar el referido acuerdo trascurrió del nueve al doce de junio del año en curso.

Como se describe en la siguiente tabla:

Aprobación del Acuerdo	Plazo para impugnar				Fecha de presentación del medio de impugnación
8/junio/2018	9	10	11	12	15/junio/2018 (tres días posteriores al plazo legal)

Sin embargo, es preciso hacer notar que, al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en nuestra constitución Federal.

Por tanto, se debe facilitar su acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar a los ciudadanos indígenas en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción de “formalismos jurídicos” o el cumplimiento de “cargas procesales” que sean irracionales o desproporcionadas, y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretarlas de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Lo anterior, tiene sustento el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho fundamental aludido y obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible se privilegien los pronunciamientos sobre el fondo de un asunto sometido a su potestad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada: 1a. CCXCI/2014 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE**

**ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

En ese sentido, como se advierte de constancias de autos, **los actores en su escrito de demanda manifestaron que conocieron del acuerdo impugnado el once de junio del año dos mil dieciocho**, es decir, un día antes de que concluyera el plazo señalado por la responsable, en términos del artículo 8 de la Ley de medios, que establece que toda impugnación que guarde relación con los procesos electorales, deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo excepciones** previstas en la ley.

De ahí que, si se toma en consideración las circunstancias propias de la comunidad indígena a la que pertenecen los promoventes, esto es, su grado de marginación y lejanía, por tanto resulta razonable establecer su dificultad para tener conocimiento oportuno del acto impugnado.

En ese orden de ideas, se debe tener por cierta la fecha de conocimiento del acto que señalan los promoventes, por ende, debe considerarse oportuna la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, para con ello facilitar su acceso efectivo a la tutela judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

Al cumplirse con los requisitos de procedibilidad, y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **SEPTIMO. Agravios.**

Tomando en consideración, que ha sido criterio reiterado de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo

rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Asimismo, para el estudio de los agravios formulados por los promoventes se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Lo anterior, tomando en consideración que tratándose de controversias en las que se plantee el menoscabo de la autonomía política de las comunidades indígenas o de los derechos de sus integrantes para elegir o fungir como autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es necesario suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, del estudio integral de la demanda, se advierte que la **fente del agravio** lo constituye el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-18/2018, relativo a la calificación parcial de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, que los promoventes agrupan sus agravios en los rubros siguientes:

**a) Falta de certeza y legalidad de la convocatoria.**



Señalan que la convocatoria de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, para asistir y participar en la asamblea general para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales, carece de certeza y legalidad, al considerar que la misma fue elaborada de manera unilateral por algunas personas y grupos, y sin el aval de los promoventes.

Que en el caso de la agencia “El Carmen” alegan que el C. Pedro Castro García, suscribió la convocatoria sin sello, lo cual denota su falta de personería y capacidad jurídica para suscribir dicho documento.

Consideran que para emitir el multicitado documento y dotarlo de certeza era necesaria la coadyuvancia del IEEPCO.

Aducen que la convocatoria no fue pública.

Por consiguiente alegan que no se les garantizado su acceso efectivo al derecho de votar y ser votado, en la elección extraordinaria de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que la misma no debió realizarse y menos declararla como parcialmente válida.

#### **b) Incumplimiento al método electivo.**

Manifiestan que si bien es cierto la última elección celebrada en el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, corresponde al proceso ordinario 2007, no obstante, el método electivo que debió utilizarse era ese, por corresponder a la forma ancestral en que eligen a sus autoridades.

Alegan que la mesa de los debates no tomo en consideración lo que denominan “*por dentro*”, es decir, el derecho que tienen los ciudadanos que ya ocuparon los cargos de sindico, regidor, tesorero y secretario, de ser candidatos al cargo de presidente municipal, así como tampoco haber sido agente municipal.

Asimismo, señalan que la mesa de los debates no consideró lo que denominan “**por afuera**”, es decir, su sistema escalonado de cargos, empezando por ser nombrado topil, luego mayor, luego fiscal y por último alguno de los cargos de regidores.

Específicamente señalan que el C. Maximiliano García García, quien fue electo como presidente municipal, ya había sido agente municipal de Santo Domingo, y que por tanto no podía contender para dicho cargo. Que el C. Luis García Bernabé, originario de la agencia el Carmen, nunca ha ocupado cargo alguno ni copera con la agencia en materia de tequios y cooperaciones. Y que el C. Juan José Martínez Franco, no debió haber sido electo, por no estar presentes la mayoría de los habitantes de sus localidades.

Finalmente señalan que la localidad de “los Reyes” cuenta con acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y que por tanto tiene derechos y obligaciones en materia de votar y ser votado.

#### **OCTAVO. Pretensión.**

La pretensión de los promoventes, consiste en que se revoque el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2018**, que calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

#### **NOVENO. Fijación de la Litis.**

La cuestión a resolver en el presente asunto, es:

- Si el Consejo General del IEEPCO, estuvo en lo correcto o no, al calificar como parcialmente válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; y



- Si la elección extraordinaria de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se encuentra apegada o no, a los usos y costumbres del municipio en mención, y en consecuencia si es válida o no.

## DECIMO. Estudio de fondo.

### I. Marco Normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

Al respecto, la Sala Superior<sup>6</sup>, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste **en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a**

<sup>6</sup> Véase expedientes SUP-REC-61/2018 y SUP-JDC-61/2012.

**elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.**

En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

De ese modo, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado; y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- **Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.



De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Así el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (**como la búsqueda de consensos y la armonía social**).

Expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante dinamicidad social y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades. Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la variante social, es

decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo. Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

Por su parte, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución Local menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para



garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 31.-** Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.**

Del precepto citado, se colige que en los municipios que se rigen por el sistema normativo interno, para la elección de sus autoridades, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Finalmente, conforme al artículo 282, numeral 1, incisos a), b) y c), la Ley electoral local, el Consejo General del IEEPCO, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y los resultados.

#### **Artículo 282**

**1.-** El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a)** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c)** La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de

elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Para ello, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues solo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección y, por lo mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

## **II. Principio que debe observarse para la solución del presente caso.**

Conforme al marco normativo precisado con antelación, es preciso hacer notar, que uno de los principios fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, que será tomado en consideración para la resolución del presente asunto, lo será, **el principio de libre determinación y autonomía**, para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus propias formas de gobierno interno.

## **III.- Análisis del Caso concreto.**

Expuesto el marco jurídico y principio aplicable al presente asunto, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes, los cuales dada la relación existente entre ellos se analizarán de forma conjunta, tal y como fueron planteados por los promoventes.

Con relación a los agravios relativos a la **falta de certeza y legalidad de la convocatoria**, esto es, que la convocatoria fue elaborada de manera unilateral por algunas personas y



grupos, y sin el aval de los promoventes, así también que en el caso de la agencia “El Carmen” el C. Pedro Castro García, suscribió la convocatoria sin sello, lo cual denota su falta de personería y capacidad jurídica para suscribir dicho documento. Además que para emitir la convocatoria y dotarla de certeza era necesaria la coadyuvancia del IEEPCO y que la misma no fue pública.

Este tribunal estima que dichos motivo de disenso devienen **infundados** atendiendo a las siguientes consideraciones.

En principio es oportuno recordar que como acertadamente lo reseño la responsable en el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-18/2018 (acto reclamado), el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, no cuenta con autoridades municipales desde hace aproximadamente diez años, producto de un conflicto pos-electoral que se vive en dicho municipio.

De manera que si no existe una autoridad municipal legítimamente facultada para convocar a las asambleas de sus respectivas comunidades, ello no excusa a la comunidad de activar a sus autoridades tradicionales, lo cual es congruente con el derecho a la libre determinación y autonomía de que gozan los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas e instituciones.

Así lo postula también, el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considera como “instituciones indígenas”, a aquellas que “los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias”.

Ello en el entendido de que, el derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos **no implica que su ejercicio sea a través de dichas instituciones**, ya que si bien a través de ellas se abre una posibilidad para ejercer este derecho, **se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación puede definir sus propias formas de organización política interna.**

Lo anterior, implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Por tanto, tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

De ahí que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, este Tribunal considera que la convocatoria de diecisiete de marzo del año en curso, emitida por los representantes de la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, núcleo rural y consejo de principales, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, para asistir y participar en la asamblea general para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales, el día veintiséis de marzo del año en curso, a partir de las 10:00 Hrs. A.M., en la explanada municipal de la cabecera del citado Ayuntamiento, fue válidamente emitida.

Máxime si se toma en consideración que como se relató en el capítulo de Antecedentes de la presente sentencia,



específicamente en los incisos **1.1**, **1.2** y **1.3**, a partir del mes de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, llevo a cabo varias reuniones de trabajo con representantes de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y consejo de principales, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, así como dependencias del gobierno del Estado, con el propósito de establecer los lineamientos y procedimientos de carácter general, a fin de garantizar que la elección extraordinaria del mencionado Ayuntamiento, se realizara de una manera pacífica, incluyente y democrática.

Prueba de ello, obran en autos las **minutas de trabajo**, de fechas 29 de marzo, 20 de abril, 4, 9 y 24 de mayo, todas del año dos mil diecisiete; así como las **actas de acuerdos** de las agencias municipales y de policía, así como de la cabecera del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; y **asambleas generales**, de fechas dieciséis, veintitrés y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, así como de seis de enero y diecisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Debiendo precisar que todos estos actos fueron celebrados previos a la elección extraordinaria de concejales del citado Ayuntamiento.

De igual manera, este órgano jurisdiccional considera que la convocatoria **fue publica**, lo anterior, tomando en consideración que como se relató en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, específicamente en los incisos **2.2** y **2.3** según **certificaciones** que obran en autos de fechas diecinueve, veinte, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los Secretarios del comité de la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, y núcleo rural, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, hicieron **CONSTAR** y

dieron **FE** de la colocación de varios ejemplares de la convocatoria a la asamblea general para la elección extraordinaria de su autoridad municipal, en lugares públicos y visibles de las seis localidades que conforman el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

Asimismo, obra en autos **certificación** de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en donde los Secretarios del comité de la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, y núcleo rural, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, hicieron **CONSTAR** y dieron **FE** del perifoneo realizado en diversas calles y lugares públicos del citado Ayuntamiento y las localidades que lo integran, a fin de informar a la ciudadanía en general, la realización de la asamblea general para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales.

En ese sentido, se colige que contrario a lo manifestado por los promoventes, la publicación de la convocatoria de diecisiete de marzo del año en curso, si cumplió con los requisitos de fecha, lugar, y hora en que tendría lugar la asamblea extraordinaria de elección, que la misma no fue restrictiva o limitativa para ninguno de los ciudadanos participantes, además que se hizo pública en las seis localidades que integran el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, **cumpléndose así con el requisito de publicidad.**

Por otra parte, con relación a los agravios relativos al **incumplimiento del método electivo**, del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, así como la inelegibilidad de los CC. Maximiliano García García, quien fue electo como presidente municipal y Luis García Bernabé, quien fue electo como síndico municipal, también resultan **infundados** atendiendo a lo siguiente.

En principio cabe recordar que como se señaló en párrafos que anteceden, el citado municipio **no cuenta con un**



**método vigente reconocido en el catálogo de municipios** que se eligen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas; así también, que en atención a los métodos aprobados en los años de 1997 y 2003, el citado municipio elegía a sus autoridades conforme a lo siguiente:

- 1. Se realizan Asambleas previas a la elección para definir la fecha en que se llevará a cabo;**
- 2. La Convocatoria a la Asamblea la emiten las Autoridades en funciones, quienes presiden la Asamblea hasta que se instala una mesa de los debates;**
- 3. La elección se realiza en Asamblea General, mediante ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano;**
- 4. Participan los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años; participan los originarios radicados en otros lugares;**
- 5. Los escrutadores cuentan los votos y la mesa de los debates anuncia a las personas ganadoras;**
- 6. Cuentan con un padrón de ciudadanos y ciudadanas; y,**
- 7. Se levanta el acta correspondiente y se remite al Instituto Estatal Electoral.**

Adicionalmente debe decirse, que como se advierte de constancias en autos, la Asamblea General Extraordinaria, se instaló en la explanada municipal de la cabecera del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, a las diez horas del día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, con un quórum de trecientos cincuenta y cinco votos, de los cuales ciento ochenta y cuatro fueron de ciudadanas y ciento setenta y uno de ciudadanos.

Que una vez instalada la asamblea por parte del Presidente del Concejo de Principales del mencionado Ayuntamiento, efectuado el pase de lista y verificado el Quórum legal, se eligió la Mesa de los Debates, a través del método de voto directo por los propios asambleístas, misma que quedó conformada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES	
ELEAZAR CASTAÑEDA GARCÍA	PRESIDENTE
JOSE CASTAÑEDA MARTINEZ	SECRETARIO
JOSE MEDINA GARCÍA	1° ESCRUTADOR
CLEMENTE CASTRO SANTIAGO	2° ESCRUTADOR
HECTOR MEDINA GARCIA	3° ESCRUTADOR
RICARDO GARCÍA GARCÍA	4°. ESCRUTADOR
SILVIA BERNABÉ CASTAÑEDA	5° ESCRUTADOR
DANIEL GUEVARA CASTAÑEDA	6° ESCRUTADOR

Que una vez integrada la Mesa de los Debates, la elección fue conducida por la misma; en donde la Asamblea adoptó los acuerdos relacionados con **las reglas y método** de la elección extraordinaria de las Autoridades Municipales que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve que, por su importancia, se transcriben a continuación:

**“[...] ANÁLISIS Y TOMA DE ACUERDOS RESPECTO DE LAS REGLAS Y METODO DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.- [...] En primer lugar, que debe considerarse que en la actualidad nuestro municipio no cuenta con autoridades municipales propias que hayan sido nombradas por el pueblo, por lo cual ha sido muy complicado que una autoridad pueda convocar a una asamblea, ante esta situación y considerando que la ciudadanía ha solicitado a las diferentes autoridades municipales y comunitarias de nuestro municipio, que se realice la elección de nuestras autoridades municipales,** resultado necesario que tanto la cabecera municipal como las agencias municipales, a través de sus autoridades, realizaran las acciones necesarias para convocar a toda la ciudadanía, dando como resultado que estemos aquí reunidos. Es importante decir que ni el Instituto Electoral ni el Comisionado Municipal, han podido hacer algo para que podamos elegir a nuestras autoridades, llevamos muchos años viviendo sin ninguna autoridad del pueblo. Por eso resulta necesario que se analice si se elige a las autoridades como estábamos acostumbrados hace años, o bien se decide otra forma más rápida a fin de lograr tener una autoridad y más adelante con una autoridad legítima volver a analizar de que forma se continuará eligiendo de manera definitiva. En uso de la palabra, diferentes ciudadanos y ciudadanas expresan que coinciden con lo manifestado por el Presidente de la Mesa de los Debates, toda vez que nuestro municipio tiene el problema de que en la actualidad no cuenta con autoridades municipales propias, y no se puede seguir sin autoridades municipales propias, por lo cual se convocó a esta asamblea. Es del conocimiento de todos los presentes, nuestro municipio desde el año 2008, ha sido gobernado por administradores municipales el cual son funcionarios públicos impuestos por el gobierno del Estado que desconocen la problemática social, cultural y de identidad de la comunidad indígena manteniendo la confrontación de los ciudadanos dejando en zozobra el desarrollo del municipio de Santo Domingo Ixcatlán,



siendo en todo momento un obstáculo para la reconstrucción del tejido social anteponiendo intereses personales de un grupo reducido que intenta por todos los sentidos mantener una confrontación porque así les favorece. Ante esta situación de descomposición social las autoridades auxiliares conformado por los agentes municipales de policía, comité y consejo de principales en el año 2017 se dieron a la tarea de promover reuniones en las localidades con la finalidad de buscar la restitución de los poderes Municipales concretando cinco Asambleas Generales previas a este evento de elección del Cabildo Municipal celebradas el 16, 23 y 30 de diciembre de 2017, 6 de enero y 17 de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) en donde por unanimidad se puso de manifiesto la necesidad de restituir los poderes municipales constituyendo un cabildo municipal incluyente. [...]

#### BASES

1. Se señala que el método de elección sea **distinto a la forma tradicional** y que ahora conforme a lo que hemos acordado con anterioridad, por cada comunidad, incluyendo a todas las agencias municipales, de policía, nucleas rurales y Cabecera Municipal, formen parte del Cabildo Municipal que fungirá hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve).-----
2. Los requisitos de los participantes además de lo que establecen las normas legales serán: a) que sean originarios del municipio, b) que hayan cumplido por lo menos un cargo en el municipio, c) que hayan desempeñado en los cargos con honestidad y lealtad a los intereses del municipio;-----
3. Que cada comunidad proponga a sus concejales y que lo presente a la Asamblea en sobre cerrado por conducto de cada Agente Municipal, de Policía, Núcleo Rural o Presidente del Comité quienes se pondrán a consideración de la Asamblea para que formen parte del Cabildo Municipal, dicho sobre lo entregarán al H. Consejo de Principales;-----
4. Se reconoce la plena validez de la convocatoria emitida por esta asamblea para elegir el cabildo municipal que fungirá hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve). Sobre este punto, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó se desprendiera un tanto de la Convocatoria colocada en un lugar público, así se hizo y el C. José Castañeda Martínez, Secretario de la Mesa de los debates, leyó la Convocatoria emitida el 17 (diecisiete) de marzo del año en curso y publicada el 19 (diecinueve) de marzo en lugares públicos **verificando que es la misma y que en atención a ella estamos reunidos atendiendo las normas, tradiciones y costumbres que rigen la vida del municipio.**-----
5. Se determina que el **METODO DE ELECCIÓN** de autoridades municipales sea por el mecanismo de voto directo a mano alzada en dos vueltas o rondas; la primera para definir propietarios y suplentes, siendo los seis primeros propietarios y los restantes seis serán suplentes; en la segunda ronda se definirá el orden de los cargos a ocupar en el H, Ayuntamiento municipal, como propietarios o como suplentes.
6. Los cargos a elegir como propietarios serán, de acuerdo al número de votos de mayor a menor, los siguientes:
  1. Presidente Municipal;
  2. Síndico Municipal;
  3. Regiduría de Hacienda;
  4. Regiduría de Obras;
  5. Regiduría de Educación;
  6. Regiduría de Salud.

Que posteriormente, en el mismo acto, y conforme a las reglas y método transcritos con anterioridad, quien obtuvo la mayoría de votos para presidente municipal fue el C. Maximiliano García García, con ciento veintiocho votos; como síndico municipal el C. Luis García Bernabé, con cincuenta y siete votos, y como Regidor de Hacienda, el C. Miguel Gabriel Maldonado García, con cuarenta y un votos, Regidor de Obras, el C. Benito Santiago García, con treinta y siete voto, Regidor de Educación el C. Florentino Castañeda Sánchez, con siete votos, y Regidor de Salud, el C. Zenón García Nicolás, con cinco votos.

De lo se colige, que contrario a lo manifestado por los recurrentes en relación al incumplimiento del método electivo, conforme a la orden del día de la convocatoria, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, específicamente en el punto número 4, denominado “ANÁLISIS Y TOMA DE ACUERDOS RESPECTO DE LAS REGLAS Y METODO DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, así como lo determinado por la asamblea general extraordinaria realizada el veintiséis de marzo del año en curso, específicamente en el punto número 4 denominado “ANÁLISIS Y TOMA DE ACUERDOS RESPECTO DE LAS REGLAS Y METODO DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, dicha Asamblea General Extraordinaria si **cumplió con el método electivo que se propuso tanto en la convocatoria como en el proceso electivo.**

Sin que pase desapercibido que los promoventes también se duelen que el C. Maximiliano García García, quien fue electo como presidente municipal, ya había sido agente municipal de Santo Domingo, y que por tanto no podía contender para



dicho cargo. Y que el C. Luis García Bernabé, originario de la agencia el Carmen, nunca ha ocupado cargo alguno ni copera con la agencia en materia de tequios y cooperaciones. Así como que tampoco se debió de haber elegido regidor de salud al C. Juan José Martínez Franco.

No obstante, de conformidad con las reglas fijadas por la Asamblea General Extraordinaria, el método de elección sería **distinto a la forma tradicional** y que ahora conforme a lo acordado con anterioridad, **el Ayuntamiento se integraría con ciudadanos de todas las Agencias de policía, y Núcleos rurales integrantes del municipio.**

Lo anterior, con base en el derecho de autodeterminarse que tienen los pueblos y comunidades indígenas, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Tal y como sucedió en el caso concreto, es decir, que la Asamblea General como órgano supremo de decisión de la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, **determinó que el método de elección sería distinto a la forma tradicional**, además que, conforme a lo acordado con anterioridad, **el Ayuntamiento se integraría con ciudadanos de todas las Agencias de policía, y Núcleos rurales integrantes del citado municipio.**

Lo anterior, acorde al principio de libre determinación y autonomía, que tienen los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus propias formas de gobierno interno, **lo cual constituye la base a partir del cual la citada comunidad edifica sus instituciones, autoridades, costumbres y tradiciones.**

Sobre todo, si se toma en consideración que los usos y costumbres de un pueblo o una comunidad indígena, son

instrumentos vivos, que al tiempo que modulan su conducta, también se ve alterada por ella, y por tanto, su interpretación tiene que acompañar tanto la evolución de los tiempos, como sus condiciones de vida actuales, ya que sería erróneo suponer que son atemporales e inmutables.

En cuanto a que la localidad de “los Reyes” cuenta con acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y que por tanto tiene derechos y obligaciones en materia de votar y ser votado, al no probarse tal circunstancia ante la responsable, se estima correcto que no haya sido tomada en consideración, en el Acuerdo impugnado.

De ahí que también se califiquen de **infundados** los motivos de disenso materia de estudio en el presente apartado.

Finalmente, con relación al argumento de que les fue violado el derecho de votar y ser votados en las pasadas elecciones municipales, debe decirse que también deviene de **infundado**, ya que como se desprende de la convocatoria emitida por los representantes de cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, núcleo rural y consejo de principales, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, para asistir y participar en la asamblea general para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales, el día veintiséis de marzo del año en curso, a partir de las 10:00 Hrs. A.M., en la explanada municipal de la cabecera del citado Ayuntamiento, ésta fue emitida en términos generales, y sin limitación alguna para todos los ciudadanos de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, y núcleos rurales, que integran el citado municipio.

Es decir, desde al momento que se convoca a todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años de edad, a participar en la Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos el veintiséis de marzo del año en cita, dejó



abierta la posibilidad de participar en la elección de concejales al ayuntamiento, a todo aquel ciudadano interesado en ello, siempre que se cumpla con los requisitos previamente establecidos para tal efecto.

Máxime que, como se advierte de constancias de autos, específicamente del Acta de Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, visible a foja 330 del tomo II de constancias, los aquí promoventes CC. Enrique Castro García, en su carácter de Agente de Policía de “Tierra Blanca”, Areli Morales Arias, en su carácter de representante municipal de “Los Reyes”, y Luis Sánchez Bernabé, en su carácter de representante del núcleo rural “El Porvenir”, de *motu proprio* acordaron no asistir a la asamblea general para la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, el día veintiséis de marzo del año en curso, bajo los argumentos de que en sus respectivas comunidades hasta el momento, no contaban con la presencia del comisionado municipal, que el IEEPCO no convocó dicha reunión, y que una vez que se resolviera la ratificación del Agente de “el Carmen”, iniciarían el proceso electivo de sus autoridades municipales.

De lo que se colige que los aquí promoventes si conocieron de la Convocatoria, y que su decisión de no asistir a la asamblea general extraordinaria de veintiséis de marzo del año en curso, fue por los motivos expuestos en dicha acta.

Así también, de constancias de autos se advierte que se mantuvo con los promoventes apertura y disposición, para su participación, tanto, por parte de la responsable como de las autoridades convocantes, prueba de ello son los diversos oficios y actas de reuniones de trabajo de la autoridad administrativa electoral, para dar seguimiento y generar las condiciones con todos los actores para la realización de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

De ahí que, si los ciudadanos y autoridades de las localidades antes mencionadas decidieron no participar en la multicitada Asamblea General Extraordinaria, fue por decisión propia, sin que pueda constreñírseles a participar en la misma.

En ese orden de ideas, atendiendo a que los promoventes no ofrecieron material probatorio eficiente para mostrar los agravios pretendidos, aunado a que no se encuentran robustecidos con medios de convicción de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas por los actores. Por tanto, se estiman **infundados** los agravios en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios local, resulta procedente **confirmar** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2018**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, que calificó como parcialmente válida la Elección Extraordinaria de Concejales que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO PRIMERO. Notificación.** Notifíquese **personalmente** a los recurrentes y terceros interesados en el domicilio que señalaron para tal efecto y por **oficio a la**



**autoridad responsable;** de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-198/2018**, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2018**, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta resolución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.